

Secretaria. 21-02-2022

Al Despacho del señor Juez, DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ORLANDO MARIO CABANA JAMETTE, informándole que el apoderado del demandado presentó solicitud de nulidad contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de febrero de 2022.-

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ORLANDO MARIO CABANA JAMETTE
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00179-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 8 de noviembre de 2021, el despacho convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 14 de diciembre de la misma anualidad.

Llegado el día y la hora de la diligencia, la parte demandada y su apoderado no se hicieron presentes, ni presentaron excusa previa, razón por la cual se realizó la audiencia.

Seguidamente, el 16 de diciembre de 2021, a las 5:05 p.m., el apoderado del demandado presenta excusa tratando de justificar la inasistencia de su representado a la diligencia y conjuntamente pide la nulidad que hoy se resuelve.

El fundamento de la solicitud nugatoria, es el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que según las afirmaciones del nultante,

la actuación se adelantó después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. Ya que, según su entender, debió esperarse tres (3) días para que el no compareciente presentase la excusa justificativa, hasta entonces el proceso se encontraba suspendido.

Así las cosas, se pasará a estudiar el asunto de marras previo las siguientes,

COSIDERACIONES

Se tiene que, el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto de las inasistencias injustificadas contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(.....) 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
(.....)*

Dicho esto, hay que dejar sentado que, de acuerdo a la norma en cita el juzgador está habilitado por ministerio de la ley, para llevar a cabo las

diligencias como la que nos ocupa, cuando alguna de las partes no concurra.

Así lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P., en cuyo texto reza lo siguiente:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(.....) 2. *Intervinientes.* Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. (.....)

Ahora bien, de acuerdo al argumento de la parte demandada, que dice que el despacho debió esperar tres (3) días para efectos que se presentara la excusa de justificación de la inasistencia y que en razón a que no se hizo, la actuación está viciada de nulidad por cuanto el proceso se consideraba suspendido durante ese término, se dirá lo siguiente.

Haciendo el análisis respectivo, se concluye que la causal de nulidad invocada por el apoderado del ejecutado no encaja con los presupuestos de hecho habidos en el asunto, en razón a que, no existe en el expediente el acaecimiento de una causal legal de interrupción o suspensión, puesto que el lapso de tres (3) de que trata la norma citada no es una de ellas y claramente se observa que pretende dársele una connotación y un alcance que la misma ley no le concede.

También, se vislumbra que de acuerdo al inciso 3 del numeral 3 del artículo 372, al referirse a las excusas dice, "El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.", y al hacer el análisis de la incapacidad presentada, concedida por el Dr. RODOLFO JALLER RAAD del CENTRO DE ALERGIA – ASMA – INMONOLOGÍA, de la ciudad de Barranquilla, se tiene que la situación que generó la inasistencia no fue, sobreviniente, irresistible e imprevisible, puesto que de acuerdo a la información contenida en el documento de incapacidad, la misma se concedió el día 12 de diciembre de 2021, es decir, dos (2) días antes de la realización de la diligencia cuya programación ya se encontraba hecha desde el mes anterior.

En ese sentido, como el hecho que generó la no comparecencia del demandando a la audiencia inicial fue previo a esta, el demandado se encontraba en el deber de comunicarlo al despacho para efectos de actuar conforme a lo normado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del

C.G.P., en el sentido de que si el juez acepta la justificación se pudiera reprogramar la diligencia y continuar con el trámite.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (.....)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo discernido en este acápite, es clara la inexistencia de alguna actuación generadora de nulidad en el marco de este proceso, por ende, lo procedente es la negación de la solicitud impetrada por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NEGAR la solicitud de nulidad fundada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, interpuesta por el demandado ORLANDO MARIO CABANA JAMETT, en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 005**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria